

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0036

SIGCMA

San Andrés Islas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00057-01
Demandante	Marco Antonio Cruz Dawkins y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

El Despacho previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia No. 007-23 de fecha 24 de enero de 2023, resolverá la solicitud de pruebas en segunda instancia contenida en el mismo escrito.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, mediante Sentencia No. 007-23 de fecha 24 de enero de 2023, resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia en comento, y presentó solicitud de pruebas para que sean decretadas en esta instancia procesal.

Dicha impugnación fue concedida por el juzgado mediante auto fechado el 10 de marzo de 2023. (archivo 80 del expediente digital).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0036

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

- Pruebas en segunda instancia

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al trámite del recurso de apelación de sentencias dispone que el superior resolverá de plano la alzada, siempre y cuando no se hubiese pedido la práctica de pruebas, que en dado caso, se decretará conforme a lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

Seguidamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las oportunidades probatorias menciona que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso, las partes podrán solicitar pruebas, que serán susceptible de decretarse únicamente en los siguientes casos:

“(…)

- 1.** *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2.** *<Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3.** *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4.** *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5.** *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0036

SIGCMA

De lo anterior, se extrae que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por tanto, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

En ese orden, se observa que la solicitud de práctica de pruebas, se realizó con el recurso de alzada, es decir, previo al pronunciamiento del auto que admite el recurso de apelación, por lo que se procede a estudiar su procedencia.

- Caso concreto

En el *sub lite*, revisada la actuación observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, con el recurso de alzada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“- Mediante Exhorto o requerimiento se solicite al director del CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL de la ciudad de San Andrés, para que allegue el registro de eventos y resultados de exámenes clínicos por enfermedades Bacterianas de tipo nosocomial que se hayan presentado en la entidad durante el periodo comprendido para los meses de enero al 31 de diciembre de 2016.

- Al director de la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia - IPS UNIVERSITARIA – o la denominación que actualmente reciba, quien obra en calidad de demandada en el presente proceso, para que igualmente allegue el registro de eventos y resultados de exámenes clínicos por enfermedades Bacterianas de tipo nosocomial que se hayan reportado durante el periodo comprendido para los meses de enero al 31 de diciembre de 2016 en el CLARENCE LYND NEWBALL MEMORIAL HOSPITAL de la ciudad de San Andrés.”

Sin embargo, el actor no enmarca su solicitud probatoria en ninguna de las causales previstas en el artículo 212 del CPACA, para poder determinar la procedencia de las pruebas solicitadas en esta instancia procesal. Incluso, al revisar las actuaciones procesales, en aras de encausar la petición del demandante con las exigencias de dicho estatuto procesal, no se advierte que las pruebas requeridas se hayan



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0036

SIGCMA

solicitado en primera instancia o que de haberse decretado hayan dejado de practicarse en esa instancia, ni que hayan sido requeridas de común acuerdo, o que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, de acuerdo a las causales previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, no se observa que las pruebas aquí solicitadas se encuadren dentro de las excepcionales causales de procedencia, previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., para ser decretadas en esta instancia procesal.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante pudo haber realizado las gestiones necesarias para solicitar dentro de la instancia correspondiente el decreto de estas pruebas, si a su juicio resultaba vital para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y no esperar hasta esta oportunidad para reabrir el debate judicial, pues como se señaló en precedencia, el decreto de pruebas en segunda instancia es eminentemente excepcional.

Por lo que, en tal virtud, el Despacho denegará la solicitud de pruebas realizada por el apoderado de la parte demandante, y por hallarse cumplidos los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 007-23 de fecha 24 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, se procederá a su **admisión**.

Y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario el decreto de pruebas en segunda instancia, tal como se indicó en líneas precedentes, no habrá lugar a dar traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de enero 25 de 2021.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0036

SIGCMA

En los términos del numeral 6° del artículo en comento, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el presente recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de pruebas formulada en segunda instancia por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 007-23 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:
Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332be797a65d0d1276a68664dce514ab12136ac182e8b8bf5d648ea40b0ce84**

Documento generado en 21/04/2023 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>